

BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Introducción

Conforme el Mandato otorgado al Grupo Jurídico de GAFISUD por el Pleno de Representantes, en la reunión plenaria celebrada en julio de 2005, el Grupo abordó el estudio de la situación regional respecto del terrorismo y su financiamiento, en relación al ordenamiento jurídico internacional.

En este sentido, habiéndose conocido la situación de los estados miembros respecto de la suscripción y ratificación de los Tratados internacionales pertinentes, en especial el **Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, y la obligatoriedad de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en especial la RES 1267(1999) y las resoluciones que la han sucedido; RES 1333 (2000), RES 1363 (2001), RES1390 (2002), RES 1455 (2003), RES 1526 (2004) y RES1373 (2001), el Grupo concluyó en la necesidad de elaboración de un documento de mejores prácticas, abocado principalmente a los siguientes temas:

- Tipificación del financiamiento del terrorismo, conforme lo exigido por el citado Convenio,
- Aplicación del principio de extraterritorialidad, previsto en el Convenio de 1999,
- Procedimientos internos para la aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en lo que refiere, en particular, al congelamiento de activos financieros o de otros activos económicos.

A) Tipificación del financiamiento del terrorismo

Conforme la Recomendación Especial II de GAFI, *"todos los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas"*, teniendo como base la Convención Internacional de Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999, que entró en vigor en abril de 2003¹.

De acuerdo a la Nota Interpretativa, el delito de financiamiento del terrorismo debería extenderse a cualquier persona que deliberadamente provea o recolecte fondos² por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que deberían ser utilizados o en conocimiento de que son para ser utilizados, en todo o en parte: (i) para realizar un acto terrorista, (ii) por una organización terrorista, (iii) por un terrorista individual.

¹ Nota Interpretativa de la Recomendación Especial II

² El término *fondos*, refiere a los activos de toda clase, ya sea tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como fuera que hayan sido adquiridos, y documentos o instrumentos legales de cualquier clase, incluyendo electrónico o digital, que evidencien derecho a, o con interés en, dichos activos, incluyendo, pero no limitado a, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, valores, bonos, letras de cambio, cartas de crédito.

La Convención de 1999 establece el concepto de financiamiento del acto terrorista³ en su artículo 2, que reza: “Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza ó contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

A efectos de dar cumplimiento con lo previsto en este artículo, se entiende que, el primer paso que deberían realizar los países, consistiría en verificar si las conductas previstas en los Tratados mencionados en el inciso a, se encuentran tipificadas en la legislación penal interna. De ser así, correspondería incorporar en la legislación el inciso b del mencionado artículo. En este sentido, podemos citar algunos ejemplos de la región:

- Ley 17.835 de la República Oriental del Uruguay: arts. 14 y 16 (ver en anexo)⁴.
- ley 18.314 de Chile: art. 8 (ver en anexo)

Asimismo, otras características que deben tomarse en consideración al momento de tipificar el financiamiento del terrorismo son:

- La tipificación del financiamiento del terrorismo debe ser autónoma. Realizarla únicamente en base a la ayuda o incitación, tentativa o conspiración no cumple con la Recomendación Especial II.
- El delito de financiamiento del terrorismo debería extenderse a cualquier fondo ya sea de fuente legítima o ilegítima.
- El delito de financiamiento del terrorismo no debería requerir que los fondos: (i) fueran efectivamente utilizados para realizar o intentar un acto terrorista, o (ii) sean vinculados, en forma directa o no, a un acto terrorista específico.
- También deberá considerarse la tentativa del delito de financiamiento del terrorismo.

³ Adoptado por GAFI

⁴ Resulta menester aclarar que Uruguay no ha tenido en cuenta el financiamiento del terrorista individual ni de las organizaciones terroristas.

- Deberá también considerarse delito involucrarse en cualquiera de las siguientes conductas:
 - a) Participar como cómplice en un delito previsto en el segundo párrafo del punto A de estas Buenas Prácticas, así como en la tentativa ;
 - b) Organizar o dirigir a otros para cometer un delito previsto en el segundo párrafo del punto A de estas Buenas Prácticas, así como en la tentativa;
 - c) Contribuir en la comisión de uno o más delitos previstos en el segundo párrafo del punto A de estas Buenas Prácticas, así como en la tentativa, por un grupo de personas que actúen con un propósito común. Dicha contribución debe ser intencional y debe: (i) ser realizada con el ánimo de fomentar la actividad u objetivo criminal del grupo, en el caso de que dicha actividad u objetivo involucre la comisión de un delito de financiamiento del terrorismo; o (ii) sea realizada con el conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito de financiamiento del terrorismo.

- El financiamiento del terrorismo deberá ser delito precedente del delito de lavado de activos.

- El financiamiento del terrorismo deberá considerarse punible independientemente de que sus presuntos autores o partícipes estén en el mismo país o en un país diferente de aquel en el cual se encuentre el terrorista u organización terrorista o donde ocurrió o pudiera ocurrir el acto terrorista

- La Ley deberá permitir que el elemento intencional del delito de financiamiento del terrorismo sea inferido de circunstancias de hecho objetivas.

- La responsabilidad penal por financiamiento del terrorismo deberá extenderse a las personas jurídicas. Teniendo en cuenta que en la actual realidad de los países Miembros de GAFISUD ello no es posible debido a principios fundamentales de las respectivas leyes nacionales, los países deberán contemplar responsabilidad civil o administrativa.

- El hecho de que las personas jurídicas estén sujetas a responsabilidad penal no deber excluir la posibilidad de procedimientos , civiles o administrativos paralelos en aquellos países donde se dispone de más de una forma de responsabilidad.

- Las personas físicas y jurídicas deberían estar sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionales y disuasivas.

B) Extraterritorialidad

El Artículo 7 del Convenio de Naciones Unidas establece al respecto que:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado;
 - b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
 - c) Por un nacional de ese Estado.
2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:
- a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
 - b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
 - c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
 - d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
 - e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.
3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.
4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.
5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.
6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Asimismo, la Nota Interpretativa de la Recomendación Especial II establece que *“el delito de financiamiento del terrorismo debería aplicarse independientemente de si*

la persona que presuntamente ha cometido el delito está en el mismo país o en un país diferente de aquel en el cual el terrorista/ la organización terrorista se encuentra localizado o el acto terrorista ocurrió / ocurrirá”.

En algunas legislaciones, el principio de extraterritorialidad se encuentra expresamente consagrado en la ley de fondo. Algunos ejemplos de ese sistema son:

- Artículo 7 del Código Penal de Brasil (ver en anexo)
- Artículo 9 del Código Penal de Paraguay (ver en anexo)

C) Procedimientos internos para la aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

En respuesta a la creciente presencia de ataques terroristas en todo el mundo, la comunidad internacional se ha unido en una campaña destinada a congelar *los activos y otros bienes de terroristas, los de aquellos que financian al terrorismo y los de las organizaciones terroristas*. Como parte de esta campaña, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dictó las resoluciones *S/RES/1267(1999)* y *S/RES/1373(2001)*. Estas obligaciones internacionales se reiteran en la Recomendación Especial III (RE III) del GAFI. La Nota Interpretativa de la RE III explica la forma en que se deberían cumplir estas obligaciones de congelamiento de carácter internacional.

Como principio general, los países tienen que implementar procedimientos para congelar⁵ *los activos y otros bienes de terroristas, los de aquellos que financian al terrorismo y los de las organizaciones terroristas* y, para ello, deben implementar un procedimiento que garantice la **celeridad y eficacia**. Las acciones de congelamiento deben hacerse extensivas a: los fondos u otros activos que íntegra o conjuntamente son propiedad o están bajo control, directa o indirectamente, de personas designadas, terroristas, aquellos que financian el terrorismo u organizaciones terroristas; y los fondos u otros activos producidos o generados por fondos u otros activos que son propiedad o están bajo el control, directa o indirectamente, de personas designadas, terroristas, aquellos que financian el terrorismo u organizaciones terroristas.

Entendiendo que en los sistemas jurídicos regionales resultaría de difícil aplicación un sistema puramente administrativo, que garantizaría la celeridad requerida, se propone, como buenas prácticas, un sistema mixto, en el cual intervengan autoridades administrativas y judiciales, a efectos de darle un mayor respaldo jurídico al proceso.

⁵ Con independencia del término utilizado, por **congelamiento** se entiende la transferencia, la conversión, la disposición o el movimiento de fondos u otros activos en virtud y durante el período de vigencia de una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal de conformidad con un mecanismo de congelamiento (incautación preventiva). Los fondos u otros activos congelados continúan siendo propiedad de la o las personas o entidades que tenían derechos sobre ellos al momento del congelamiento, y podrán seguir siendo administrados por la institución financiera o mediante otros acuerdos designados por las personas o entidades mencionadas antes del inicio de una acción de conformidad con el mecanismo de congelamiento

Establecer los procedimientos legales necesarios y designar autoridades o tribunales responsables y competentes para:

1) Congelar los activos y otros bienes de personas designadas:

Los países pueden adoptar procedimientos *ejecutivos, administrativos o judiciales* en este sentido, siempre que: (a) haya una autoridad o tribunal competente disponible de inmediato para determinar si los fundamentos razonables, o la base razonable, para sospechar o creer que una persona física o jurídica es un terrorista, una organización terrorista, o si existe una persona física o jurídica asociada;⁶ (b) los activos u otros bienes relacionados con el terrorismo se congelen *inmediatamente* una vez hecha la determinación de que efectivamente existen esos fundamentos razonables o base razonable para sospecharlo o creerlo; y (c) el congelamiento se produzca *sin aviso previo a las partes* cuyos activos u otros bienes se congelarán.

2) descongelar, de forma oportuna, los fondos u otros activos de personas o entidades afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelamiento tras haberse verificado que la persona o entidad no es una persona designada.

3) autorizar el acceso a los fondos u otros activos que fueron congelados de conformidad con la S/RES/1267 (1999) y que se ha determinado que son necesarios para sufragar gastos básicos, el pago de ciertos honorarios, gastos y cargos por servicios o gastos extraordinarios. Estos procedimientos deben ser conformes con la resolución S/RES/1452(2002).

Sistema propuesto:

a) En primer lugar, se propone que, cada Estado establezca un procedimiento en virtud del cual, a través de una resolución, instrucción, circular u otro instrumento de carácter administrativo, se le envíen a todas las entidades del sector financiero o económico en general, copias actualizadas de las listas de personas elaboradas por el Consejo de Seguridad de la ONU, e indicarse la forma en la cual las entidades mantendrán esa actualización.

b) Dichas entidades, al tomar conocimiento de la realización de operaciones financieras o económicas por parte de los sujetos incluidos en las listas del Consejo de Seguridad de la ONU, deberían bloquear, por el plazo que la ley le permita, los fondos de dichos sujetos e informar inmediatamente a una Autoridad administrativa competente designada al efecto (UIF; Supervisor, Banco Central, Comité creado al efecto u otra autoridad que el país designe) para que éste ratifique, de manera provisoria, dicha medida.

⁶ Una designación por parte del Comité de Sanciones contra Al-Qaeda y los Talibanes constituye, *ipso facto*, fundamento razonable o base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, una organización terrorista o una persona o entidad asociada.

La Autoridad Administrativa, en el plazo que el país estime conveniente, debería notificar dicha circunstancia al Ministerio Público y solicitar, en los casos en que éste tenga atribuciones para dictar medidas precautorias, o por su intermedio al Juez Competente, una resolución, dentro del plazo que la ley permita a la institución financiera mantener el bloqueo, que refrende la decisión de congelamiento, sin previa formalización y sin dar noticia al afectado, de todos los bienes de las personas reportadas.

c) Con el objeto de otorgar acceso a los bienes congelados por este procedimiento, para que éstos sean destinados al pago de ciertos gastos (dispuestos en los numerales 1 y 2 de la RES 1452), debería corresponder al Ministerio Público o al Juez Competente (dependiendo de quien haya autorizado el congelamiento), la administración de los bienes congelados, y el otorgamiento de la autorización para dar acceso a los fondos a la autoridad administrativa.

Desarrollar un proceso para que las instituciones financieras comuniquen información referente a activos u otros bienes congelados (nombre, cuentas, montos) a las autoridades o tribunales competentes de su jurisdicción. Identificar, evaluar el impacto y modificar, según sea necesario y en la medida posible, las disposiciones de secreto bancario o las normas de protección de datos existentes que prohíban esta comunicación a las autoridades pertinentes de información referente a activos u otros bienes congelados relacionados con el terrorismo.

Sistema propuesto:

Continuando con el esquema propuesto para el punto anterior, se sugiere la aplicación del siguiente sistema:

En lo que respecta a la comunicación de la información referente a activos u otros bienes congelados (nombre, cuentas, montos) por parte de las instituciones financieras a las autoridades competentes se propone la utilización de un mecanismo similar a los sistemas vigentes para el reporte de operaciones inusuales o sospechosas que los países tienen implementados, y prever para el mismo las excepciones al secreto bancario.

Tener sistemas eficaces para comunicar las acciones iniciadas en el marco de los mecanismos de congelamiento mencionados al sector financiero inmediatamente después de iniciar esa acción e implementar un proceso claro para responder a las consultas referidas a la posibilidad de errores de identificación en base a homónimos o nombres que suenen parecidos;

Sistema propuesto

Se propone que la autoridad competente para obtener información que permita salvar los problemas de homonimia sea la misma autoridad administrativa designada para ratificar las medidas de congelamiento administrativo preventivo. En caso de una posible homonimia, para poder responder a las solicitudes de mayor información por parte de las instituciones financieras, dicha autoridad deberá tener atribuciones para requerir información a los organismos civiles, policiales y de inteligencia del Estado a efectos de que éstos consulten sus bases de datos.

Asimismo, debería establecerse claramente un funcionario u organismo determinado del Ministerio de Relaciones Exteriores para que haga llegar los requerimientos de información a Naciones Unidas, específicamente al Comité 1267.

Ofrecer a las instituciones financieras o demás personas o entidades que puedan tener fondos u otros activos como los descriptos, directrices claras sobre su obligación de iniciar acciones en el marco de mecanismos de congelamiento

Sistema propuesto

Se propone que la autoridad administrativa designada elabore guías para las entidades financieras en las cuales se establezca claramente el procedimiento para proceder al congelamiento de los fondos, la notificación de dicha medida a la autoridad competente y otras obligaciones derivadas de las mismas.

Desarrollar un proceso para quitar designaciones de las listas que sea de conocimiento público destinado a considerar todos los nuevos argumentos o pruebas que refuten la base para congelar los activos u otros bienes⁷ y desarrollar procedimientos para analizar si corresponde aplicar una medida de congelamiento ante la presentación de nueva información

Sistema propuesto:

Con el objeto de quitar personas designadas de las listas, en el esquema que se ha venido describiendo, se propone el siguiente procedimiento:

Se propone que el Ministerio Público o la Autoridad administrativa designada, eleven la propuesta directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que sea éste organismo quien canalice la propuesta a Naciones Unidas, si surgen antecedentes fundados, obtenidos de oficio o por el reclamo del afectado, de que efectivamente ni éste ni su grupo cercano se encuentra involucrado en grupos o actividades terroristas de cualquier naturaleza.

Considerar el dictado de leyes exención de responsabilidad y de indemnizaciones del Estado⁸ para proteger a las instituciones financieras, su personal, a los funcionarios de gobierno y demás personas apropiadas de responsabilidad legal en aquellos casos en que actúan de buena fe de acuerdo con la legislación aplicable para implementar los requisitos de un régimen de congelamiento de financiamiento del terrorismo.

⁷ Únicamente el Comité de Sanciones contra Al-Qaeda y los Talibanes puede quitar de la lista a personas designadas de acuerdo con la S/RES/1267(1999).

⁸ A diferencia de las leyes de exención de responsabilidad, las leyes de indemnizaciones del estado brindan recurso a las partes inocentes perjudicadas por la implementación de buena fe de un régimen de congelamiento de la financiación del terrorismo. La compensación o reparación apropiada de esas partes inocentes no está a cargo de las personas o entidades que implementaron efectivamente y de buena fe el régimen anti-financiamiento del terrorismo, sino que proviene de un fondo de seguro público u otro vehículo similar constituido y puesto a disposición por la jurisdicción aplicable.

Sistema propuesto:

Normalmente, los propios ordenamientos jurídicos regulan, en general, la protección de los actos realizados de buena fe, tanto en el ámbito civil como en el penal. Sin perjuicio de ello, los afectados por una resolución manifiestamente arbitraria o injusta pueden reclamar judicialmente de tal decisión, ejerciendo en su caso las acciones indemnizatorias que correspondan.

En cualquier caso, siempre resultaría conveniente introducir una norma explícita que eximiera a las entidades financieras y a la Autoridad administrativa designada de responsabilidad civil o administrativa por aplicar, de buena fe y de acuerdo con la legislación aplicable, medidas de congelamiento.

Tener leyes y procedimientos eficaces para examinar y aplicar, cuando proceda, las acciones iniciadas en el marco de mecanismos de congelamiento de otros países. Estos procedimientos deben garantizar la pronta determinación, de acuerdo con los principios jurídicos internos aplicables, de la existencia o no de motivos razonables, o de una base razonable, para iniciar una acción de congelamiento y congelar sin dilación los fondos u otros activos posteriormente.

Sistema propuesto:

De esta forma, se propone utilizar este mecanismo para evaluar y utilizar su propio sistema de congelamiento de bienes en el marco de mecanismos de congelamiento iniciados en otros países, con el objeto de lograr el congelamiento preventivo en aquellos casos en que se requiera de forma urgente.

Como se propone para el congelamiento interno, recibida una solicitud de congelamiento por parte de otro país, se debería notificar a la Autoridad administrativa designada quien, en este caso, debería otorgar autorización a las entidades financieras para que procedan al bloqueo administrativo solicitado de los fondos en aquellos casos en que se requiera de forma urgente. Para ello sería recomendable que cada país informe cual es la Autoridad designada a tales efectos.

Siguiendo con el procedimiento, la Autoridad Administrativa, en el plazo que el país estime conveniente, debería notificar dicha circunstancia al Ministerio Público o a la autoridad competente que corresponda para continuar con el procedimiento interno previsto para responder a las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero.

Para las pre-notificaciones, en la mayoría de los sistemas contra el lavado de activos implementados en los países, las Unidades de Información Financiera, se encuentran legalmente autorizadas para intercambiar información con sus similares del extranjero tomando los debidos resguardos de confidencialidad. De esta manera, se propone la utilización de este mecanismo para realizar el contacto con las instituciones financieras. Habiendo recibido la información de una pre-notificación, se propone que las UIF contacten a las instituciones financieras y soliciten que sus oficiales de cumplimiento contesten de forma rápida informando si la persona que va a designarse aparece en sus bases de datos de clientes. De ser así, debería notificarse esta situación a la Autoridad administrativa designada para que adopte las medidas correspondientes.

Tener procedimientos adecuados para que una persona o entidad cuyos fondos u otros activos hayan sido congelados pueda impugnar esa medida con el fin de que la examine un tribunal.

Los sistemas jurídicos prevén, como principio general, la posibilidad de recursos para impugnar las decisiones del Ministerio Público o el Juez competente. De esta forma, serán aplicables los recursos normales establecidos en cada Código Procesal Penal o puede preverse un sistema simplificado, establecido en la misma ley de establecimiento del procedimiento de congelamiento.

Tener medidas adecuadas para supervisar eficazmente el cumplimiento de la legislación, las normas o los reglamentos pertinentes por los que se rigen las obligaciones establecidas en la Recomendación Especial III e imponer sanciones civiles, administrativas o penales por el incumplimiento de esa legislación, reglas o reglamentaciones.

Se propone aplicar un sistema de supervisión y sanciones similar al previsto en cada legislación para los casos de incumplimiento de la obligación de reportar operaciones inusuales o sospechosas.

Los países deben asegurarse de que las medidas cautelares previstas para el lavado de activos se apliquen también en relación con el congelamiento, la incautación y el decomiso de fondos u otros activos relacionados con terroristas en contextos distintos de los descritos.

CONCLUSION

En resumen, conforme la propuesta previamente descrita, se sugiere como buena práctica para la implementación interna de la Recomendación Especial III, que los países:

- Instauren un sistema, a través de una norma jurídica, a efectos de contar con los respaldos administrativos, civiles y jurisdiccionales para aplicar los procedimientos internos requeridos por la Recomendación Especial III.
- Designen una Autoridad administrativa competente que reciba las notificaciones de las medidas de congelamiento realizadas por las instituciones financieras, ratifique provisoriamente las mismas, y notifique a las mismas las resoluciones adoptadas en virtud de ellas, por el Ministerio Público o el Juez competente.
- Otorguen las atribuciones y competencias necesarias a la autoridad administrativa para que pueda dar respuesta a las consultas, realizadas por las instituciones financieras, en casos de homonimia.

- Dispongan que, oportunamente, a través del Ministerio Público o el Juez competente, se refrende la decisión de congelamiento y sean los encargados de autorizar el acceso a los fondos (en los supuestos descritos en la RES 1452) y recibir las impugnaciones por parte de una persona o entidad cuyos fondos u otros activos hayan sido congelados.
- Determinen que la autoridad administrativa, así como el Ministerio Público o el Juez competente estén facultados elevar las propuestas de deslistamiento directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste canalice la propuesta a Naciones Unidas.
- Establezcan procedimientos eficaces de supervisión del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos revistos y confieran a la autoridad competente las atribuciones para aplicar sanciones por incumplimiento de las mismas.

ANEXO

Ley 17.835 de la República Oriental del Uruguay: arts. 14 y 16.

- **Art. 14:** “Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, puesto de manifiesto por su naturaleza o su contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

- **Art. 16.** “El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente proveyere o recolectare fondos con la intención que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, aún cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría”.

ley 18.314 de Chile: art. 8

Art. 8. “El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal”.

EXTRATERRITORIALIDAD

Código Penal de Brasil

Art. 7º - “Quedan sujetos a la ley brasileña, aún los cometidos en el extranjero...

II – los delitos:

- a) que, por tratado o convención, Brasil se obligó a reprimir;
- b) realizados por brasileros;
- c) realizados en aeronaves o embarcaciones brasileñas, mercantes o de propiedad privada, cuando sea en territorio extranjeros y no sean juzgados en el lugar.

§ 2º - en los casos del **inciso II**, la aplicación de la ley brasilera depende del concurso de las siguientes condiciones:

- a) entrada del agente en el territorio nacional;
- b) que el hecho sea punible también en el país en que fue realizado,
- c) que el delito se encuentre incluido entre aquellos por los cuales la ley brasileña autoriza la extradición;
- d) que el agente no haya sido absuelto en el extranjero o no haya cumplido la pena;
- e) que el agente no haya sido perdonado en el extranjero o, por otro motivo, que no se encuentre extinta la punibilidad, siguiendo la ley más favorable.

§ 3º - La ley brasileña se aplica también a los delitos cometidos por extranjeros contra brasileños fuera de Brasil si, reunidas las condiciones previstas en el párrafo anterior:

- a) no hubiera sido solicitada, o hubiera sido negada la extradición;
- b) existiera solicitud del Ministerio de Justicia.

Código Penal de Paraguay

“Artículo 9.- Otros hechos realizados en el extranjero

1º Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando:

1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado ; y
2. el autor, al tiempo de la realización del hecho,
 - a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o
 - b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo.

2º Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2º.

3º La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho.